



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita - Caquetá

Ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado: ALEXANDER ANDRADE HURTADO
Radicación: 2022-00044
Interlocutorio: No. 30

Sería el caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, ya no es procedente, teniendo en cuenta que el abogado Carlos Eduardo Almario Branch (apoderado de la parte demandante Banco Agrario de Colombia), mediante memorial solicita, entre otras cosas, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

También solicita el memorialista que se levanten las medidas cautelares decretadas, petición que no es procedente, ya que el despacho no decretó medida alguna.

Finalmente solicita el desglose del pagaré antes mencionado y de la garantía hipotecaria, el primero a favor del señor Alexander Andrade Hurtado (parte demandada) y el segundo documento a favor de la entidad que representa; al respecto, advierte el despacho que la demanda fue presentada en formato pdf (digital), razón por la cual no cuenta con los documentos originales de los que se solicita el desglose, por tal motivo, no se accede a dicha solicitud.

Por lo anterior, se

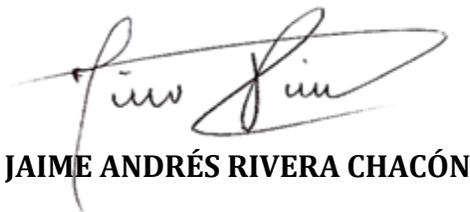
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones antes expuestas, previa desanotación del libro radicador de procesos civiles que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: JAVIER ELKIN MELO MAYA y OTROS
Apoderado: JEFFERSON CAMILO MÉNDEZ MAYA
Demandado: FLORNEYDA GUEVARA QUIROZ y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 2021-00051
Interlocutorio: No. 31

Surtido en silencio el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS sin que se haya hecho presente alguno a recibir la notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada y del proceso, se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del C.G.P.

Por eso, se designa a la Dra. ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.258 y Tarjeta Profesional 219.214, como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por ella reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada y del proceso, ya sea presencialmente o en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Apoderada: Luz Ángela Rodríguez Bermúdez
Demandado: Farith Guillermo Cardona
Radicación: 2022-00054
Interlocutorio: No. 32

I OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre el retiro de la demanda presentado por la demandante.

II CONSIDERACIONES

- La presente demanda fue radicada el día 03 de mayo del presente año.
- El día 11 hogaño, la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez (apoderada de la parte demandante Banco Agrario de Colombia), presenta mediante correo electrónico, memorial en el que solicita el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.
- Según el artículo 92 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.....”*.
- Como quiera que en la presente demanda no se ha librado mandamiento ejecutivo, no era necesario el pronunciamiento del despacho mediante auto sobre la solicitud de retiro, sin embargo, como quiera que tanto la demanda como su retiro se presentan a través de correo electrónico, se hace necesario que el despacho se pronuncie mediante auto.
- Respecto de la devolución de los documentos solicitados por la apoderada de la parte demandante, no es posible acceder a dicha solicitud, pues como se menciona anteriormente, la demandada fue radicada a través del correo electrónico institucional del despacho, adjuntando 5 archivos pdf.

El JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FARITH GUILLERMO CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN